

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.129

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 2773

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Espectáculos

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica telegráficamente haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

Congreso, Hispano Americano cinematografía, Casa Información cinematográfica española.—Piel blanca y Piel roja, Sherlock Holmes, Casa Selecciones Filmófono.—Pez de tierra, Estudiantes, El ruiseñor, Casa Universum film (u. f. a.)—La villana, Casa noticiario español.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes Empresas cinematográficas y demás personas a quienes pueda interesar. Palma 9 de noviembre de 1931,

El Gobernador,

JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que dentro del plazo reglamentario han formulado en este Centro los Ayuntamientos de las distintas provincias que así lo han estimado conveniente, en armonía con lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden de este Ministerio de 5 de Diciembre de 1928 e igualmente las que a su vez han sido presentadas por los Médicos, con sujeción a los preceptos de la Real orden de 29 de Octubre de 1930, contra el proyecto de clasificación de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, oportunamente publicado en la *Gaceta de Madrid*, y habiéndose cumplido cuanto se previene en las citadas disposiciones.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que sea aprobada, con carácter definitivo, la clasificación de las citadas plazas, cuya publicación por provincias aparecerá oportunamente en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Que en el primer ejercicio económico y una vez publicada en el citado periódico oficial la clasificación de las plazas de cada provincia, sean incluidas por los Ayuntamientos en sus presupuestos respectivos, las dotaciones correspondientes a las mismas, con arreglo a la categoría asignadas a cada una de ellas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y 44 del de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

3.º Que por los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, en su caso se proceda a declarar vacantes, a partir del primer ejercicio económico las plazas de nueva creación que resulten como consecuencia de la clasificación a que se refiere la presente Orden y que hayan sido publicadas en la *Gaceta de Madrid*, las cuales serán provistas interinamente por la Corporación respectiva, remitiendo a la Dirección general de Sanidad los datos

correspondientes a las mismas, según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930, para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y consiguiente provisión en propiedad.

4.º Que las plazas que resulten extinguidas, como consecuencia de la citada clasificación, conservarán su actual categoría y no serán amortizadas en tanto no sean declaradas vacantes por alguna de las causas que determina la norma sexta de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930, continuando al frente de las mismas los funcionarios que actualmente las desempeñan.

5.º Que las modificaciones que, como consecuencia de la expresada clasificación hayan de tener lugar en las Agrupaciones de Ayuntamientos, para constitución de las citadas plazas, se pondrán en vigor por las Juntas de Mancomunidad respectivas, a partir del primer ejercicio económico, una vez publicada en la *Gaceta de Madrid*, dando de baja al agregado que correspondía en la Agrupación de que venía formando parte, siendo incorporado a la nueva agrupación, a cuyo efecto, se levantará el acta correspondiente de constitución de cada una de las Mancomunidades que así se formen por su Junta respectiva.

6.º Que a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las plazas comprendidas en la citada clasificación, entrarán en vigor todos los derechos a que la misma hubiere de dar lugar, excepto por lo que se refiere a las dotaciones, las cuales no empezarán a regir hasta el primer ejercicio económico, a cuyo efecto habrán sido incluidas por las Corporaciones en sus presupuestos respectivos.

7.º Que por las Corporaciones correspondientes se proceda, una vez publicada la clasificación en la *Gaceta de Madrid*, a la división en zonas o sectores de asistencia, del término respectivo, asignando a cada funcionario la que le corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930; y

8.º Que las rectificaciones de clasificación de estas plazas que en lo sucesivo hayan de llevarse a efecto, tendrán lugar con sujeción a los preceptos de la norma cuarta de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930, y cuando la rectificación haya de tener por objeto la creación de una nueva plaza en un Ayuntamiento donde existan otra u otras plazas con anterioridad, la creada nuevamente será de la misma categoría que las preexistentes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 29 de Octubre de 1931.

P. D.,

M. Pascua

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 1 noviembre de 1931)

**

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto de fecha 25 del próximo pasado mes de agosto, relacionado con el impuesto de cédulas personales:

Resultado que dicha propuesta comprende los particulares siguientes: dejar

subsistentes los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 7 de agosto último.

Respecto al artículo 3.º, no variar la edad de veinticinco años para el impuesto de soltería.

Modificar el artículo 4.º de manera que la cédula de cónyuge en la tarifa 1.ª quede subsistente en las cuatro primeras clases y en las tarifas 2.ª y 3.ª en las cinco primeras clases.

Y en el artículo 5.º, la siguiente modificación: en la tarifa 1.ª, rebajar las clases 11, 12 y 13 en un 15 por 100 con relación a las tarifas del Estatuto provincial; la 14, en un 25 por 100, y la 15 y 16, en un 30 por 100. En la tarifa 2.ª, rebajar la clase 10 en un 10 por 100; la 11, en un 15 por 100; la 12, en un 25 por 100, y la 13, en un 30 por 100. En la tarifa 3.ª, rebajar en la clase 11 un 20 por 100; en la clase 12, un 30 por 100, dejar subsistente el precio de 1,50 pesetas para la clase 13 (aduciendo idénticas razones que las expuestas por la Diputación provincial de Madrid) y reducir en un 50 por 100 las especiales:

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, 592.563 pesetas; según las aplicadas por la Corporación, 550.000 pesetas; según las reducidas por el Decreto de 7 de agosto último, 412.400 pesetas, y según las propuestas, 485.000 pesetas:

Considerando que la diferencia de 42.563 pesetas entre la recaudación calculada; según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 180.163 pesetas, según las reducidas por el Decreto de 7 de agosto, quedando limitada a 107.563 pesetas, según las propuestas por aquella, respetándose, pues, substancialmente el Decreto de referencia toda vez que se compensa en parte, no en todo, la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas relacionadas con el impuesto de cédulas personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Orden en el BOLETIN OFICIAL para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de cédulas personales. Madrid, 31 de octubre de 1931.

P. D.,

GONZALEZ LOPEZ

Señor Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 5 noviembre de 1931).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2676

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN LA EMIGRACION A ARGELIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 8.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Pre-

visión fecha 19 del actual (*Gaceta del 23*) que regala la emigración de españoles a Argelia, esta Inspección General, con el fin de facilitar y modificar la intervención que han de realizar las Alcaldías en los puntos que no sean capitales de provincia y los Gobiernos civiles en éstas, se ha servido disponer que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los artículos del Decreto de 25 de septiembre último y de la Orden de 19 del actual, que a continuación se indican, así como las Instrucciones contenidas en Circular de esta fecha:

Decreto 25 septiembre 1931 (*Gaceta del 30*)

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente Ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo de este Derecho regular, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente Ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha

repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquella pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen, no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de octubre de 1931 («Gaceta» del 23)

1.º Las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de septiembre del corriente año, que regula la migración con los países del Norte y Noroeste de África, comenzará a aplicarse a los quince días de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, en la que se refiere a los españoles que se dirijan a Argelia.

Los puertos habilitados para este tráfico migratorio serán todos los que actualmente lo están para la emigración a Ultramar, más aquellos que el Gobierno acuerde habilitar a propuesta de la Inspección general de Emigración. Desde luego se habilitará el de Palma de Mallorca.

2.º Como aclaración del artículo 3.º del citado Decreto, se reputarán no emigrantes, a los efectos de estas disposiciones, a las personas comprendidas en los siguientes casos, así como a la familia que les acompañe:

a) Los poseedores de títulos facultativos o profesionales, extremo que se justificará mediante el oportuno título o testimonio del mismo.

b) Los propietarios, siempre que demuestren, mediante la presentación del correspondiente recibo, pagar una contribución superior a 100 pesetas anuales.

c) Los industriales y comerciantes que justificaren documentalmente pagar una contribución anual superior a la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las capitales de provincia de segunda clase, 50 pesetas.

En las capitales de provincia de tercera y cuarta clase, y demás poblaciones que pasen de los 20.000 habitantes, 40 pesetas.

En las demás poblaciones que excede

dan de 10.000 habitantes y no lleguen a los 20.000, 30 pesetas.

En las que excediendo de 5.000 no pasen de los 10.000 habitantes, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

d) Los turistas que presentaren billetes de Agencias de viaje u otros comprobantes.

e) Los viajeros de comercio que presentaren el carnet o boletín de identidad, expedido por las autoridades o entidades componentes.

f) Los que hallándose avecindados en Argelia se encontraren temporalmente en España, siempre que presenten la cédula de nacionalidad y que en el pasaporte expedido por el Cónsul correspondiente conste la fórmula «Para España y regreso».

g) Aquellos que, sin estar comprendidos en los casos anteriormente expuestos, hayan sido excluidos del concepto de emigrantes por la Inspección General de Emigración o por los Inspectores en puertos, cuando existiere fundamento para suponer que no abandonan el territorio patrio por motivos de trabajo.

Los Inspectores de emigración deberán exigir la presentación de los documentos que se citan en los apartados anteriores, en el caso en que los que pretendan embarcar vayan provistos del pasaporte ordinario, expedido por las Autoridades gubernativas.

Las personas comprendidas en las anteriores excepciones, que deseen, no obstante, acogerse a los beneficios de las disposiciones sobre emigración a Argelia, deberán solicitarlo mediante instancia fundamentada, de la Inspección en puerto o de la Inspección general, las que resolverán atendiendo a las circunstancias del caso.

Los que no fueren considerados emigrantes, tendrán que ir provistos del pasaporte, expedido, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección general de Seguridad o Gobernadores civiles; quienes tendrán en cuenta para la expedición del citado pasaporte, las excepciones señaladas en este artículo y los documentos especiales de que deben ir provistos para justificar dichas excepciones, procediendo como determina el artículo 5.º de esta Orden en todos los demás casos, y consultando con la Inspección general de Emigración, o con el Inspector del puerto las dudas que se susciten.

3.º Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 4.º del expresado Decreto llenarán los siguientes requisitos:

a) Fijación del salario.

b) Clase de trabajo.

c) Determinación del tiempo del contrato.

d) Término municipal o región en donde el obrero prestará sus servicios.

e) Pago semanal o quincenal, a lo sumo, del salario, precisamente en moneda de circulación en el país y excluyendo los llamados bonos de cantina.

f) Prorrato del salario por día, a los efectos del pago por semana o quincena, cuando se haya contratado por un tanto alzado a largo plazo.

g) Aplicación, en su más amplio sentido, de las disposiciones sobre accidentes del trabajo.

h) Asistencia médica en caso de enfermedad.

i) Indemnización por despido anticipado sin causa justa, extremo que será en todo caso resuelto por el Cónsul de España.

j) Pago del viaje de regreso.

Los contratos estarán redactados en francés y castellano y serán individuales o familiares, prohibiéndose en absoluto los contratos colectivos; deberán estar visados por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente, y cuando se estime conveniente o fuese necesario, el visto bueno o la aprobación de los mismos por las Autoridades del país de inmigración, los Cónsules exigirán el cumplimiento de este extremo antes de realizar aquel visado.

La intervención del Cónsul implicará la aprobación del contrato por la citada Autoridad española, debiendo, por

tanto, informarse, acerca de la solvencia económica y moral del patrono y abstenerse de visar aquellos contratos que se refieran a personas o entidades acerca de las cuales haya recibido quejas justificadas de los obreros españoles.

Se deberá asimismo tener en cuenta por los Cónsules cuanto afecta a las circunstancias del momento en el mercado del trabajo, o sea, clase del mismo, coste de la vida, lugar donde se han de prestar los servicios, época del año, riesgo y demás circunstancias que pudieran afectar al obrero, absteniéndose de visar aquellos contratos que no proporcionen una retribución convenientemente remuneradora, que en ningún caso debe ser inferior a la que perciba la generalidad de los obreros europeos que en Argelia desempeñan análogos trabajos.

4.º Para la formalización de los contratos de trabajo, a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

a) Si además del trabajador reside en España el arrendador del servicio, el contrato se extenderá por triplicado a un solo efecto, y se remitirán al Cónsul de España en Argelia, de la demarcación correspondiente, para su aprobación y visado, sin cuyo requisito no se autorizará la exportación. El Cónsul devolverá a los interesados dos de los ejemplares, siempre que se ajusten a las condiciones que esta Orden determina, y archivará en el Consulado, a los efectos oportunos, el tercer ejemplar.

b) Si el arrendador residiera en Argelia, presentará en el consulado de España, en la demarcación consular de su residencia, tres ejemplares del contrato a un solo efecto. Si el Cónsul lo estimase pertinente, por ajustarse a las disposiciones de esta Orden, procederá al visado de los mismos y los entregará al arrendador, el cual los remitirá al trabajador emigrante por el medio que crea conveniente. El trabajador, si acepta el contrato, suscribirá los tres ejemplares, los cuales deberá presentar en la Inspección de emigración del puerto de embarque, quien recogerá dos de aquéllos y los remitirá, por el mismo buque en que el emigrante haga la travesía al Cónsul de España que los haya visado. Esta autoridad procederá a entregar uno de dichos ejemplares al patrono contratante y archivará en el consulado el tercer contrato.

c) Si el arrendador del servicio se valiese de mandatario residente en España, otorgará escritura de poder especial, en la forma ordinaria, facultando al mandatario para contratar en su nombre. El mandatario y el trabajador procederán en la forma que se expresa en la regla a).

d) Ninguna persona o entidad, bien como patrono o bien como mandatario, podrá contratar obreros españoles en número superior a 10 cada uno. Para poder contratar mayor número deberá solicitarse la oportuna autorización de la Inspección de Emigración correspondiente, la cual podrá autorizar dicho contrato cuando no exceda de 50 obreros y siempre que ésta se lleve a cabo en forma y términos que por diversas razones o circunstancias se estimen beneficiosos para el emigrante.

Para realizar contratos en número mayor al de 50, será indispensable la autorización de este Ministerio de Trabajo y Previsión, la cual se concederá o denegará a propuesta de la Inspección General, una vez que sea oída la Junta Central de Emigración.

En caso de autorización, se entregará por la Inspección de Emigración en puerto, o por la Inspección general, según los casos, unas instrucciones concretas sobre la forma de llevar a cabo esas contrataciones.

La infracción de los preceptos que este apartado determina, se considerará como recluta de emigrantes, y por lo tanto le serán aplicables los preceptos penales del artículo 34 de la vigente ley de Emigración.

(Concluirá)

**

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de la Industria Hotelera

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario interlocal de la Industria Hotelera, en sesión de día 4 de noviembre del corriente año.

1.º Aprobar acta de la sesión anterior.

2.º Que conste en acta el sentimiento del Comité por el fallecimiento del vocal obrero D. Rufino Pinar.

3.º Insertar en el B. O. y prensa local un anuncio con las horas de apertura y cierre y que en 30 del corriente terminará el plazo de solicitar las inscripciones de rectificación del Censo obrero, transcurrido cuyo último plazo se girarán visitas de inspección para comprobar si todo el personal obrero ha renovado sus inscripciones; y sancionando a los señores patronos en caso contrario.

Palma 5 de noviembre de 1931.—El Presidente, Fernando Pou.

**

Núm. 2737

Este Comité Paritario ha acordado en sesión de día 4 del actual, que el día 30 del corriente mes terminará el plazo para poder solicitar las inscripciones de rectificación del Censo obrero, transcurrido cuyo último plazo se girarán visitas de inspección para comprobar si todo el personal obrero ha renovado sus inscripciones; y sancionando a los señores patronos en caso contrario.

Asimismo se participa por medio del presente anuncio que el cierre de los establecimientos será a las dos de la madrugada, exceptuando los siguientes días del año. Fin de año (31 de diciembre). Noche Buena) 24 de diciembre). Los diez últimos días de carnaval, en que se podrá tener abierto hasta las cuatro de la madrugada. Igualmente se permitirá tener abierto hasta dicha hora a los cafés y demás establecimientos afectos a este Comité paritario, que estén situados en el barrio donde se celebre fiesta callejera, disfrutando de dicho beneficio la víspera y el día de la fiesta.

**

Núm. 2757

AYUNTAMIENTO DE PALMA

EDICTO.—Aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento el Presupuesto especial de Ensanche para el año económico de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días y quince días más, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Palma 7 de noviembre de 1931.—El Alcalde, F. Villalonga.

**

Núm. 2758

ANUNCIO.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, párrafo 4.º, del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, ha quedado expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el plazo de quince días, el presupuesto extraordinario para proceder a los derribos del Baluarte de Moranta y construcción de un muro, Obras explanación paseo K. y vía n.º 42, y derribos terraplenes aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 2 de los corrientes; advirtiéndose al público que, terminado dicho plazo, se abre otro de quince días también, conforme al art.º 301 del Estatuto, durante el cual todas aquellas personas, residentes o no en el término municipal, podrán interponer las reclamaciones que tuvieren por conveniente contra el referido presupuesto, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Palma 7 noviembre 1931.—El Alcalde, F. Villalonga.

**

Núm. 2759

EDICTO.—Aprobado por el Ayuntamiento en sesiones celebradas los días 28 de octubre último y 2 de noviembre corriente, el Presupuesto municipal Ordinario para el ejercicio de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Palma de Mallorca 7 de noviembre de 1931.—El Alcalde, F. Villalonga.

**

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formada la Matricula de la contribución industrial y de comercio de este término municipal para el próximo ejercicio de 1932, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación durante diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, para efectos de reclamación en la forma legalmente prevenida.

Montuiri 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Juan Más Verd.

Formados los Padrones de la Patente Nacional de automóviles correspondientes a las clases A, B, C y D, para el próximo año de 1932, estarán expuestos al público, a efectos de reclamación, durante quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante cuyo plazo se podrán presentar las que se estimen oportunas.

Montuiri 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Juan Más Verd.

Núm. 2699

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ

Formada la Matricula de la contribución industrial y de comercio de este término municipal para el próximo ejercicio de 1932, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calviá 2 noviembre de 1931.—El Alcalde, Julián Bujosa.

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término y el padrón de edificios y solares, para el ejercicio de 1932, estarán expuestos a público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia.

Calviá 2 noviembre de 1931.—El Alcalde, Julián Bujosa.

Núm. 2700

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguiente del Estatuto municipal vigente.

Felanitx a 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, P. Oliver.

Núm. 2701

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, aprobado por el Ayuntamiento pleno, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al art. 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Fornalutx a 31 de octubre de 1931.—El Alcalde, Jaime Busquets.

Núm. 2702

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno las Ordenanzas Fiscales que han de regir durante el ejercicio económico de 1932 para la exacción de los correspondientes arbitrios consignados en presupuesto, quedan expuestas en Secretaría durante el término de ocho días hábiles durante el cual, y ocho más, los interesados podrán formular los reparos que tengan por conveniente a su derecho.

Ciudadela a 31 de octubre de 1931.—El Alcalde, Pedro Hernandez Sastre.—El Secretario, Mariano Viada y Viada.

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad en sustitución de la extinta Comisión Municipal Permanente, el proyecto de presupuesto ordinario de Gastos e Ingresos para 1932 formulado

por la Comisión Municipal de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal en relación con el 295 del Estatuto, durante cuyo plazo de días hábiles, y ocho más, podrán los interesados exponer los reparos que tuvieren por conveniente.

Ciudadela, 31 de octubre de 1931.—El Alcalde, Pedro Hernandez Sastre.—El Secretario, Mariano Viada y Viada.

Formulado por la Comisión Municipal de Hacienda y aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sustitución de la extinta Comisión Municipal Permanente el expediente de habilitación de crédito por transferencia de unos a otros capítulos, artículos y partidas del presupuesto ordinario vigente para el corriente ejercicio, se hace público que durante el plazo de quince días queda expuesto el expediente en Secretaría de conformidad con el artículo doce del Reglamento de Hacienda Municipal, durante cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Ciudadela 31 de octubre de 1931.—El Alcalde, Pedro Hernandez Sastre.—El Secretario, Mariano Viada Viada.

Núm. 2703

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

San Juan a 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Formado el Padrón de matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el próximo ejercicio de 1932, permanecerá expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San Juan 2 noviembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Confeccionado el repartimiento de la contribución Territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1932, permanecerá expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San Juan 2 noviembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1932, permanecerá expuesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

San Juan 2 noviembre de 1931.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Núm. 2704

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Formado por el Señor Gestor afianzado de la Excmo. Diputación provincial, el Padrón de cédulas personales de este término municipal correspondiente al actual ejercicio de 1931, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Alcudia 30 de octubre de 1931.—El Alcalde, Jaime Ramis.

Núm. 2705

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formado por el Gestor afianzado de los ingresos económicos de la Excmo. Diputación provincial de Baleares el padrón de Cédulas personales de este Municipio correspondiente al presente año de 1931, queda expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la

inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Costitx 26 octubre de 1931.—El Alcalde, Jaime Arrom.

Núm. 2706

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

El Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión que celebró anoche, día 30 del actual, acordó sacar a pública subasta para durante el próximo ejercicio de 1932, que empezará a regir el día 1.º de Enero de 1932 y terminará el 31 de Diciembre del mismo año, el arriendo de los derechos municipales impuestos sobre ocupación de la vía pública en general, comprendidos los de la pescadería, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento dictado para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de junio de 1924, con objeto de que durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiendo que después de transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan, en observancia a lo dispuesto en el citado artículo.

Sóller, 31 de octubre de 1931.—El Alcalde, B. Mayol.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario

Habiendo sido formados el Reparto de la contribución territorial de Rústica y Pecuaria y la lista cobratoria del Registro Fiscal de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1932, quedan expuestos dichos documentos al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sóller, 30 de octubre de 1931.—El Alcalde, B. Mayol.—P. A. del A.—Guillermo Marqués, Secretario.

Núm. 2721

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Aprobadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios sobre Pompas fúnebres, Licencias de construcciones, Paertas y persianas, Colocación de sillas en la vía pública y Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a efectos de reclamación.

Pollensa 31 octubre 1931.—El Alcalde accidental, Bartolomé Cortés.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Jaume.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo, al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Pollensa a 31 de octubre de 1931.—El Alcalde accidental, Bartolomé Cortés.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Jaume.

Núm. 2743

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932 aprobado por el Ayuntamiento está de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto del mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Porreras 5 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Juan Mora.

Núm. 2744

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión del día primero del actual, contratar mediante subasta pública el servicio de recaudación de los derechos de almotacenia y reposo, los de plaza y puestos públicos y el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y sobre alcoholes, respectivos al próximo año de 1932, e incoado el oportuno expediente, se hallará de manifiesto al público a efectos de reclamación por plazo de ocho días

contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

Ses Salines 5 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Andrés Burguera

Núm. 2465

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de San Juan

Certificado del acta del sorteo de los vocales de la Junta Municipal del Censo electoral de San Juan por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

En la sala capitular del Ayuntamiento de la villa de San Juan a primero de octubre de mil novecientos treinta y uno. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del Presidente Don Francisco Barceló Alzamora, de los Vocales D. Juan Gayá Bauzá, Don Juan Gayá Mayol, Don Guillermo Gayá Bonet, Don Bartolomé Mora Barceló y D. Antonio Oliver Más, sin que haya comparecido Don Rafael Gayá Galmés y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta; siendo la hora de las once señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por contribución *inmuebles, cultivo y ganadería*, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquellos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan.

Dicho Señor Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reunan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo a ejercer hasta pasados dos años, introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Señor Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.ª D. Clemente Gayá Bauzá.
- 2.ª D. Francisco Alzamora Gayá.
- 3.ª D. Juan Camps Riera.
- 4.ª D. Gabriel Gual Bauzá.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del Censo electoral a los dos primeros Don Clemente Gayá Bauzá y Don Francisco Alzamora Gayá y, como suplentes respectivamente de los mismos, a Don Juan Camps Riera y Don Gabriel Gual Bauzá, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al Señor Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta, de la citada R. O. de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Señores de la Junta conmiigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—Francisco Barceló.—Juan Gayá.—Guillermo Gayá.—Bartolomé Mora.—Juan Gayá.—Antonio Oliver.—Juan Bauzá, Secretario.

Es conforme con el acta original, que en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, a la cual me remito y certifico en San Juan a primero de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario de la Junta

4
municipal del Censo electoral, Juan Bauzá.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Barceló.

Certificado del acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal de Censo electoral de la villa de San Juan por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas.

En la sala capitular del Ayuntamiento de la villa de San Juan a primero de octubre de mil novecientos treinta y uno. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del Presidente D. Francisco Barceló Alzamora, de los Vocales D. Juan Gayá Bauzá, Don Juan Gayá Mayol, Don Antonio Oliver Más, D. Bartolomé Mora Barceló, D. Guillermo Gayá Bonet sin que haya comparecido Don Rafael Gayá Galmés, y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las 11'30, señalada para la reunión pública que determina el párrafo tercero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales, que por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquéllos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 4.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo a ejercer hasta pasados dos años, e introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.ª D. Pedro Mayol Ginard.
- 2.ª D. Francisco Gelabert Font.
- 3.ª D. Antonio Compañy Gayá.
- 4.ª D. Antonio Fiol Gayá.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del censo electoral a los dos primeros D. Pedro Mayol Ginard y Don Francisco Gelabert Font y, como suplentes respectivamente de los mismos, a Don Antonio Compañy Gayá y Don Antonio Fiol Gayá, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al Señor Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta, de la citada Real Orden de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—Francisco Barceló.—Juan Gayá.—Guillermo Gayá.—Antonio Oliver.—Bartolomé Mora.—Juan Gayá.—Juan Bauzá, Secretario.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, a la cual me remito y certifico en San Juan a primero de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, Juan Bauzá.—V.º B.º—El Presidente, Francisco Barceló.

Núm. 2785

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado a instancia del Procurador D. Jaime Viñals en representación de la Sociedad Establecimientos Graphitanietas France contra D. Pablo Monné Llompart, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán habiéndose señalado para su remate el día veinte y uno del actual y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado—Calle de San Miguel 86.

	Pesetas
Una máquina de aserrar marca «Fortuna» de dos pulgadas, justipreciada en.	150'00
Una máquina destrufadora de uvas en.	210'00
Una máquina de taladrar hasta diez y seis milímetros «P. Munne» en.	230'00
Una prensa para vino modelo n.º 0 en.	90'00
Un arado marca Universal en	310'00
Un arado modelo L. B. peso 126 Kgs.	220'00
Un arado modelo L. B. peso 115 Kgs. en.	200'00
Tres arados pequeños giratorios.	110'00
Un arado modelo A. peso 165 Kgs. en.	220'00
Sesenta coginetes de engrase por anillo surtidos en.	980'00
Un motor eléctrico de dos H. P. Abril en	245'00
Una fragua de campaña n.º 3 en	85'00
Cuarenta y cuatro dallas y barras de bronce	760'00
Una mesa de escribir llamadas americanas en	200'00
Una máquina de escribir portátil Remington en	400'00
Nueve barras Graphometal «France» marca I y B en.	310'00
Total S. E. u O.	4720'00

CONDICIONES DE SUBASTA

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del efectivo del valor del justiprecio.

Se devolverán dichas consignaciones acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar la postura que se hiciera sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evaluo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un terceso.

Los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del comprador.

Palma de Mallorca a siete noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Adolfo F. Moreda.—Juan Bestard.

Núm. 2751

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

Por el presente se saca a pública subasta por término de ocho días, los bienes que se relacionan a continuación, embargados a Ana Lull Riera, vecina de Petra en méritos del expediente que se le sigue, para hacer efectiva una multa que le fué impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cantidad de doscientas pesetas, por ejercicio ilegal de la profesión de Comadrona.

Dos sillones de los llamados de tiguera, en tres pesetas cada uno.

Tres sillas en siete pesetas cincuenta céntimos las tres.

Una cómoda (Quenterano) en treinta pesetas.

Un rosario de plata en quince pesetas.

Suman en total los bienes embargados la cantidad de cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta del actual a las diez y media y se verificará bajo las condiciones siguientes:

La venta se verifica en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, debiendo de consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio,

sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta devolviendo a sus dueños las consignaciones excepto la que corresponda al mejor postor que quedará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del comprador.

Los bienes se hallan depositados en la casa número 12 de la calle Forá de la villa de Petra, en donde podrán ser examinados por los licitadores hasta el día de la subasta.

Manacor a seis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA RECTORADO

RELACIÓN de los maestros aspirantes a los Cursos de selección del Magisterio, adscritos al Tribunal que ha de actuar en Palma de Mallorca.

Maestros

Amengual Pastor Bernardo
Aparicio Juan Santiago
Arrom Juliá Miguel
Balaguer Vicens Matias
Bestard Mulet Miguel
Bibiloni Homar Juan
Bosch Anglada Andrés
Brazales Oliver Antonio
Brusotto Pérez Bartolomé
Benitez Meco José
Bartolomé San Millán José
Cañellas Coll Bartolomé
Catalá Alemany Juan
Catalá Vicens Bartolomé
Celiá Martorell Pedro
Cerdó Serra Jorge
Cerdó Serra Martin
Cifre Vila Rafael
Colom Villalonga Ramón
Comas Rotger Natalio
Contesti Torrents Mateo
Crespi Pizá Miguel
Ferrá Esteve José
Ferrer Massot Juan
Ferrer Pocovi Guillermo
Ferrer Vanrell Antonio
Fiol Barceló Francisco
Font Mascaró Juan
Forteza Cortés Gaspar
Forteza Picó Juan
Fuente Pansa Javier
Galmés Riera Guillermo
Gamero Jinata Rafael
Garau Alemany Gabriel
Gimenez Vives Antonio
Jaume Llobera Antonio
Jaume Montserrat Antonio
Jaume Nadal Pedro José
Juliá Melis Miguel
Juliá Noguera Miguel
Llabrés Amengual Juan
Llobera Estrades Franco
Llobera Porter Juan
Marcos Botía Vicente
Martí Coll Guillermo
Martorell Losada Ramón
Martorell Vicens Jaime
Más Salvá Sebastián
Mascaró Pons Antonio
Mateu Campomar Jaime
Mayol Homar Rafael
Mayol Isern Juan
Mayol Miralles Jaime (faltan Certificados Médico y Estudios)
Mesquida Gili Juan
Mir Perelló Antonio
Moll Coll Miguel
Montroig Bauzá Francisco
Montserrat Salvá Alfonso
Montserrat Salvat Miguel
Nadal Salamanca Bartolomé
Nicolau Pons Jacinto
Oliver Capó Jaime
Palmer Palmer Guillermo
Palou Roselló Pedro
Pascual González Bartolomé
Pastor González Francisco
Perelló Lull Mateo
Pericás Jaime Antonio
Picornell Roselló Miguel
Pons Covos Rafael
Pujol Bennasar Bartolomé
Qués Torrents Antonio
Ramis Crespi Gabriel
Ramis Monserrat Jaime
Ramis Moragues Miguel
Reus Alemany Leonardo
Riera Antich Bartolomé
Riera Mesquida Pedro
Rigo Manresa Pedro
Rivort Villalonga Juan
Roig Vidal Matias
Rotger Pizá Andrés
Rigo Roselló Bartolomé
Sagrada Vadell Antonio
Salvat Garau Antonio
Salvat Pascual Rafael

Sans Ferregut Juan
Santaner Mari Juan
Seguí Serra Miguel
Segura Miró Luis
Sintes Palacios Bernardo
Soberats Más Francisco (faltan Certificados Médico, Estudios y Penales)
Soler Serra Angel
Solivellas Coll Simón
Sopardo Puigserver José
Solduga Colomar José
Taix Planas Juan
Terrades Mandiego Bartolomé
Terrasa Cañellas Fernando
Terrasa Cañellas Pedro
Tobaruela Garcia Ricardo
Torri Llober Mariano
Verd Rubi Jaime
Vadell Monserrat Bartolomé
Valenti Masroig Juan Ignacio
Vicens Pizá Antonio
Vidal Llodrá Juan
Vidal Torres Pablo
Vidal Veny Juan
Villa Fernandez Victoriano (falta documentación)
Villalonga Sastre Vicente
Vives Ferrer Antonio
Vives Ferrer Bartolomé
Vives Oliver Bartolomé

Maestras

Agustin Salvá Margarita
Amorós Vives Maria
Barceló Fiol Francisca
Bernat Colom Bárbara (falta póliza 2'40 en Certificado Penales)
Bonet Ginart Isabel
Bordoy Sansó Andrea
Borrás Ramón Magdalena
Borrás Salvá Maria (faltan Certificados Médico y Estudios)
Rosch Terrasa Francisca
Brodat Gabrinety Francisca
Calafat Aulet Gerónima
Callejas Frigola Antonia
Camps Cerdá Margarita
Cerdá Mascaró Lucia
Colom Castell Gerónima
Colom Villalonga Maria
Coll Rubi Isabel
Font Rivort Margarita
Fuster Cortés Luisa
Fuster Tarongí Mercedes
García Sansó Josefa
Garau Feliu Rosa
Gual Nadal Juana
Ginar Tornila Francisca
Janer Pujol Juana
Janer Seguí Fortunata
Juan Lliteras Maria
Lozano Mayol Sebastiana
Llaneras Mereno Catalina
Lliteras Masanet Juana
Martorell Sete Faustina
Marcos Botía Maria
Martí Fuster Maria
Más Borrás Juana
Más Brodat Teresa
Más Fullana Maria
Mayol Obrador Sebastiana
Melis Masanet Catalina
Melis Melis Maria
Mesquida March Gerónima
Moll Garcias Francisca
Monja López Carmen
Morro Coll Maria
Munar Amengual Margarita
Nadal Juan Micaela
Nicolau Montaner Antonia
Nicolau Montaner Concepción
Noguerol Mayer Maria (falta documentación)
Nolla Oliver Catalina
Oliveras Dalmau Dolores (falta Certificados de Estudios)
Picorell Mújica Margarita
Pizá Sorá Tecla
Plaza Montaner Maria
Pons Amengual Coloma
Pons Cardona Teresa
Pont Darder Maria
Prats Sintes Margarita (falta Certificado Médico)
Pujol Coll Antonia
Ripoll Cerdá Catalina
Riudavets Mascaró Benita
Roca Cánaves Francisca
Roca Lasalle Concepción (falta póliza 2'40 en Certificado Penales)
Roca Lasalle Maria (falta póliza 2'40 en el Certificado Penales)
Rigo Ferrer Francisca
Sanz Amantegui Maria
Sastre Tous Magdalena
Sendras Femenias Pilar
Suau Sans Francisca
Socias Amorós Margarita
Vicens Martorell Juana (faltan Certificados Médico y Estudios)
Vidal Amorós Francisca
Vives Manent Antonia
Barcelona. 4 de noviembre de 1931.—
El Vice-Rector, (ilegible).

**